



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02641-2017-PA/TC

LIMA

VLADIMIR FLORENCIO CHACÓN
ENCARNACIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de marzo de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vladimir Florencio Chacón Encarnación contra la resolución de fojas 558, de fecha 22 de marzo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02641-2017-PA/TC

LIMA

VLADIMIR FLORENCIO CHACÓN
ENCARNACIÓN

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare la nulidad del Acuerdo 277-2011-CONAREME, de fecha 20 de junio de 2011, emitido por el Comité Nacional de Residentado Médico, a través del cual se inhabilitó al recurrente para postular a los procesos de admisión al residentado médico por un periodo de seis años; y que como consecuencia de ello, se le permita al actor participar en los posteriores procesos de selección correspondientes al referido programa.
5. Este Tribunal, mediante decreto de fecha 18 de setiembre de 2018 y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 119 del Código Procesal Constitucional, solicitó información al Comité Nacional de Residentado Médico (Conareme), la que fue remitida con fecha 23 de octubre de 2018. Luego de revisada dicha información, se advierte del contenido del Informe 002-2018-AL-MCM-CONAREME (f. 50 del cuaderno del Tribunal Constitucional), de fecha 22 de octubre de 2018, que el recurrente a la fecha se encuentra habilitado para postular a los procesos de admisión del programa de residentado médico.
6. De lo expresado anteriormente, es evidente que, en las actuales circunstancias, ha acaecido la sustracción de la materia, dado que el período de la sanción de inhabilitación ya ha fenecido. Siendo ello así, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente N.º 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02641-2017-PA/TC

LIMA

VLADIMIR FLORENCIO CHACÓN
ENCARNACIÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL